

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 26 Mayo de 2022 a las 7:00 pm

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto requiere Su Chance	25/05/2022		
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto requiere Gobernacion del Huila	25/05/2022		
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	25/05/2022		
41001 31 10005 2016 00520	Verbal	BIZMAR ANDRES ZUÑIGA VELASQUEZ	MERY TAPIERO GUTIERREZ	Auto ordena oficiar notaria	25/05/2022		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto requiere parte actora gestione notificación, so penz desistimiento tacito; no tiene en cuenta la presentada	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PEDRO RAMIREZ PRADA	ASTRID MARIA GARZON TOVAR	Auto de Trámite designa curador	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00044	Procesos Especiales	SERGIO REYES MAVESYO	DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente termina incidente, se abstiene de imponer sanción.	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto requiere parte actora	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00121	Ordinario	CANDELO SOTERO	GRISelda RAMIREZ	Auto rechaza demanda	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00122	Ordinario	DORIS GONZALEZ MESA	GONZALO LOSADA	Auto rechaza demanda	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00123	Verbal Sumario	JOSE RODRIGO VALBUENA	FLOR MIREYA ARENAS CAICEDO	Auto rechaza demanda	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00159	Verbal	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto inadmite demanda	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00162	Verbal Sumario	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO	Auto inadmite demanda	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00163	Verbal	OLGA LUCIA ARDILA	ORLANDO MEDINA VARGAS	Auto inadmite demanda	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00175	Procesos Especiales	JUAN CARLOS VALBUENA LONDOÑO	ADOPCION	Auto inadmite demanda fecha real auto mayo 24/2022	25/05/2022		
41001 31 10005 2022 00176	Procesos Especiales	MARLENE ORTIZ DE SILVA	OFTAMOLASER S.A.	Auto admite tutela	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Mayo de 2022 a las 7:00 pm , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO VARGAS GUZMAN CC 79.204.305
LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL CC 36.166.848 y/otros
ACCIONADA: GOBERNACION DEL HUILA Y SU CHANCE S.A
RADICACION: 2013-0047400
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en primera y segunda instancia por el tribunal superior, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la GOBERNACION DEL HUILA Y SUCHANCE S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
2. Requerir a la Dra. LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, o quien haga sus veces de SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL HUILA; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO VARGAS GUZMAN CC 79.204.305
LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL CC 36.166.848 y/otros
ACCIONADA: GOBERNACION DEL HUILA Y SU CHANCE S.A
RADICACION: 2013-0047400
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en primera y segunda instancia por el tribunal superior, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la GOBERNACION DEL HUILA Y SUCHANCE S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. ZAIDA MAYERLY VARON DEVIA, o quien haga sus veces de Representante Legal de Su Chance S.A, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. servicioalcliente@suchance.com.co
2. Requerir al Dr. JULIAN DAVID OSPINA CESPEDES, o quien haga sus veces de Gerente Administrativo de Su Chance S.A; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. servicioalcliente@suchance.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ
Demandado	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-00

La apoderada de la parte actora, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado que nada se dice respecto de las cuotas adeudadas desde el mes de noviembre de 2014 hasta febrero de 2015, por las cuales se libró mandamiento de pago, y adicional a ello porque los incrementos de las cuotas, no se ajusta al incremento del SMLMV.

Téngase en cuenta los valores que se discriminan a continuación.

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2013		\$600.000
2014		\$627.000
2.015	1,0460	\$655.842
2.016	1,0700	\$701.751
2.017	1,0700	\$750.874
2.018	1,0590	\$795.175
2.019	1,0600	\$842.886
2.020	1,0600	\$893.459

2.021	1,0350	\$924.730
2.022	1,1007	\$1.017.850

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación. Y se pone en conocimiento el anterior cuadro a los interesados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	BIZMAR ANDRÉS ZÚÑIGA VELÁSQUEZ
Demandada	MERY TAPIERO GUTIÉRREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2016-00520-00

Atendiendo el informe de secretaría,¹ el Juzgado en los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, dispone:

Verifíquese el registro de la sentencia proferida el 26 de julio de 2017.²

Ofíciense lo pertinente a la Notaría respectiva, como a los registros de nacimiento de las partes

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 004 Expediente Digital

² Folio 45 Numeral 001 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS VILLALBA GONZÁLEZ
Demandada	YICETH TATIANA OLAYA RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.E.O.R.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00251-00

Revisado el expediente digital encuentra este director que en el presente asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación a la demandada si en cuenta se tiene que en el auto admisorio, se dispuso que la notificación se debía adelantar conforme el artículo 291 y 292 del C.G. del P. en razón que no se reunía los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no es posible tener notificada por conducta concluyente a la demandada atendiendo el memorial que se allegó el 07 de abril de 2022,¹ dado que no hay certeza si dicha manifestación proviene de la señora Yiceth Tatiana Olaya Ramírez en virtud que el documento no se encuentra autenticado y adicional a ello, fue el apoderado de la parte actora quien lo remitió.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva dispone:

¹ Numeral 44 Expediente digital

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación personal de la demandada conforme el artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
PEDRO RAMÍREZ PRADA
ASTRID MARÍA GARZÓN TOVAR
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2022-00037-00

1. Glosar a autos la documental visible en el archivo 010 del expediente digital. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el documento obrante en el numeral 012 que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 13 de mayo de 2022,¹ mediante el cual se emplazó a la parte demandada Astrid María Garzón Tovar.

2. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de la parte demandada a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORDON QUINTERO.

3. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágasele las prevenciones de ley.

4. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia

¹ Numeral 015 Expediente Digital

en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: SERGIO REYES MAVESYO
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 4100131100052022-0004400
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico del pasado 29 de abril del presente año, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00049-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio	41-001-31-10-005-2021-00199-00
Religioso	

En atención al memorial del 19 de abril de 2022,¹ el Juzgado, para efectos de establecer si en este asunto se notificó o no en debida forma al demandado se dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de tres (03) días, reenvíe al correo electrónico del Juzgado, los mensajes que se enviaron para la notificación al demandado para efectos de corroborar cuál fue la documentación que se remitió, así mismo, allegar evidencia de la entrega.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 015 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SOTERO CANDELO
Demandados	EDILBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, OTILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, MARÍA JANETH TORRES RAMÍREZ, BLANCA ARGENIS TORRES RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES CANDELO RAMÍREZ Y UBERNEY CANDELO RAMÍREZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GRISELDA RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00121-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 25 de abril de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DORIS GONZALEZ MESA en representación de la menor de edad de iniciales K.L.G.M.
Demandado	GONZALO LOSADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00122-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 25 de abril de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JOSÉ RODRIGO VALBUENA HERRERA
Demandada	FLOR MIREYA ARENAS CAICEDO en representación de las menores de edad Y.N.V.A., L.G.V.A. y M.J.V.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00123-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2017-00556-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 25 de abril de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00159-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Eduardo Labbao, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado la demanda, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos.

2. Deberá hacerse mención a los fundamentos de derecho, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G. del P.

3. Se evidencia que el Registro Civil de Nacimiento de Yesenia Esnir y Marlon Leonardo Perdomo Perdomo, son poco legibles.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Eduardo Labbao, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO
Demandado	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00162-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Christian Camilo Lugo Castañeda, y en aras de dar trámite al proceso de fijación de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente solicitud de fijación de cuota alimentaria. Se debe advertir que la cuota provisional de alimentos solicitada es una medida de protección que deberá adoptar el Juzgado y no una medida cautelar que permita obviar este requisito.

2. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite

correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de la demandante.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Christian Camilo Lugo Castañeda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	OLGA LUCÍA ARDILA ARDILA
Demandado	ORLANDO MEDINA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00163-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miller Osorio Montenegro, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., la

demandante deberá precisar la fecha a partir de la cual, las partes, se encuentran separadas para efectos que el demandado se pueda pronunciar respecto de la causal invocada.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ADOPCION
Accionante	Juan Carlos Valbuena Londoño
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00175-00

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. Javier Alarcón Giron, contentiva de la demanda de adopción de menor de edad, se le ha de indicar que en aras de darle trámite, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, alléguese al plenario certificado vigente de antecedentes penales y policivos del adoptante, señor Juan Carlos Valbuena Londoño.

2. Por lo anterior, INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

NOTIFÍQUESE.
Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (H.), Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLENE ORTIZ DE SILVA
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OFTALMOLÁSER
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00176-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora MARLENE ORTIZ DE SILVA en contra de NUEVA EPS Y OFTALMOLÁSER, una vez subsanadas las inconsistencias advertidas en auto del 23 de mayo anterior, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana e Igualdad.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por MARLENE ORTIZ DE SILVA en contra de NUEVA EPS y OFTALMOLÁSER

2º.- NOTIFICAR a la accionante y entidades accionadas el inicio de la presente acción de tutela.

3º.- CONCEDER a las entidades accionadas el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA